

RECURSO DE QUEJA

RADICACIÓN No. 08001-40-03-006-2017-00735-00

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, el cual fue remitido a esta agencia judicial a fin de que se resolviera recursos de queja impetrados por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Agosto 8 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto nueve (09) de Dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial, procede el despacho a resolver recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada al interior de proceso verbal de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y ordenada su remisión por auto de fecha Julio 26 de 2023, emitido con posterioridad a solicitud de control de legalidad elevada en el interior del proceso iniciado por LEONARDO DÍAZ SARMIENTO contra el GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., en fecha 11 de enero de 2023 contra el auto de fecha diciembre 14 de 2022 mediante el cual se negó la apelación del auto de diciembre 13 de 2022 que decidió no aceptar la excusa de inasistencia a audiencia de la representante legal de la parte demandada KARLA ALARCON JIMENEZ.

Estima improcedente esta agencia judicial, impartir trámite al mencionado recurso, por cuanto el mismo no se ajusta en su interposición a lo señalado por el artículo 353 del C.G.P., el cual señala: *“...El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”*, de lo cual se desprende, que no se observa que el recurrente hubiere presentado el respectivo recurso de reposición contra el auto proferido en audiencia de fecha Diciembre 14 de 2022, que dispuso negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra auto proferido el día inmediatamente anterior, es decir, el día 13 de diciembre de 2022, atendido lo señalado en dicho artículo, sino que el mismo fue presentado errónea y extemporáneamente, dado que fue interpuesto por el recurrente, el día 11 de Enero de 2022, es decir, cuatro días después de haber quedado notificado el

mismo, por cuanto éste fue proferido en audiencia y notificado en estrado, lo anterior con arraigo en lo preceptuado por el artículo 294 del C.G.P., que señala: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”

En relación al recurso interpuesto el 29 de marzo 2023 contra el auto de fecha marzo 17 de 2023 (anotación No.70 del Cuaderno Principal del expediente), que decidió no reponer auto de enero 31 de 2023 que declaró desierto por este despacho el recurso de apelación contra la sentencia de fecha diciembre 14 de 2023, se manifiesta que no es posible dar trámite a dicho medio exceptivo como quiera que el artículo 352 del CGP enseña que este recurso solo es procedente contra providencias emitidas por el juez de primera instancia que denieguen recursos de apelación y en este asunto dicho proveído fue emitido en segunda instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No dar trámite a recurso de queja presentado por el Doctor JAIME PULIDO ROSERO, en calidad de apoderado judicial de la Doctora KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, representante legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., en fecha Enero 11 de 2023 y remitido para trámite posterior a control de legalidad por el juzgado de conocimiento del proceso, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas.
2. No dar trámite a recurso de queja presentado por el Doctor JAIME PULIDO ROSERO, en calidad de apoderado judicial de la Doctora KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, representante legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., en fecha 29 de marzo 2023 contra auto proferido por este despacho el 17 de marzo de 2023 y remitido para trámite posterior a control de legalidad por el juzgado de conocimiento del proceso, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas.
3. Remítase el expediente contentivo de demanda verbal de referencia al juzgado de origen a fin de que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE